JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín[1]

Expediente:	05001333301420250013500
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Tampa Cargo S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial.

Recibido el asunto de la referencia por parte de la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el **21 de abril de 2025**[2].

I. ANTECEDENTES:

1. Los hechos que sirven de fundamento a la solicitud son los siguientes[3]:

Narró la parte solicitante que con solicitud de investigación No. 1-90-201-276-095 del 24/03/2023 el jefe de la División de Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín remitió al jefe de Gestión de Fiscalización de la misma Seccional, el reporte de las supuestas obligaciones incumplidas por la sociedad TAMPA, en la entrega extemporánea a depósitos aduaneros de la carga de importación, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1.2.3. del art. 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy en el numeral 1.3.4. del art. 50 del Decreto 920 de 2023.

Agregó que los documentos de transporte con los que viajó la mercancía y de los que se predica la extemporaneidad fueron relacionados por la DIAN de la siguiente manera:

CUADRO No. 01. Datos sobre informe de descargue e inconsistencias, planillas de envío, recepción y extemporaneidad.

No. Informe de descargue e inconsistencias	Fecha	No. Documento de transporte	Plazo máximo para entregar al depósito	No. de planilla de envío	No. planilla de recepción	Fecha	Días de Extemporaneidad
12077035738254	01/09/2021	72966359661	03/09/2021	11787560441861	13148058535502	09/09/2021	6
12077035878667	21/09/2021	72963797753	23/09/2021	11787560671101	13148058756505	24/09/2021	1
12077036121058	22/10/2021	HLOT-24873	26/10/2021	11787561164033	13148059233546	27/10/2021	1
12077036121058	22/10/2021	5652916	26/10/2021	11787561164033	13148059233546	27/10/2021	1
12077036129204	23/10/2021	4140088941	26/10/2021	11787561164033	13148059233546	27/10/2021	1
12077036196566	31/10/2021	SHA0057827	03/11/2021	11787561299831	13148059360935	04/11/2021	1
12077036271727	09/11/2021	EAMIA21113696-1	11/11/2021	11787561427457	13148059531071	16/11/2021	5
12077036366971	20/11/2021	500003635	23/11/2021	11787561629821	13148059671825	24/11/2021	1
12077036495423	05/12/2021	26221301539	07/12/2021	11787561844570	13148059881681	09/12/2021	2

[1] La fecha de la providencia es la contenida en su firma digital
[2] Archivo "003ActaAudienciaConciliacion20250421"
[3] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "01Solicitud Conciliación Exp. CU20212023215"

Indicó que por auto de apertura No. 00215 de 05/06/2023, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, inicia la investigación administrativa a nombre de TAMPA CARGO S.A.S., con expediente No. CU2021202300215.

Mencionó que por medio de la resolución sancionatoria No. 000026 de 05 de enero de 2024, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, impone una sanción a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., por el valor de $65.354.400, declarando la responsabilidad por la supuesta infracción contemplada en el numeral 1.3.4 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023.

Al respecto la convocante interpuso el recurso de reconsideración, el cual se resolvió mediante Resolución No. 601-1432 del 10 de octubre de 2024 de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, confirmando y revocando parcialmente la Resolución Sanción No. 000026 del 05 de enero de 2024, la cual fue notificada el día 11 de octubre de 2024.

Con base en lo anterior, la parte convocante elevó las siguientes pretensiones:

> *"Se pretende con la presente petición, que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, acepte nuestros argumentos y que REVOQUE los actos administrativos de las Resoluciones No. 000026 de enero 05 de 2024 de la División de Fiscalización y Liquidación y No. 601-1432 de octubre 10 de 2024 de la División de Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, previa aprobación de los acuerdos conciliatorios por el juez administrativo correspondiente, y que NO COBRE la sanción impuesta a mi representada, por el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($7.261.600,oo). Esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 del C.P.A.C.A"*[4]

2. Por auto 096 del 26/02/2025[5], la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante TAMPA CARGO S.A.S., frente a la parte convocada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -, fijando como fecha de audiencia el 21/03/2025, la cual fue suspendida y se programó su continuación el día 28/03/2025[6], fecha en la que se suspendió nuevamente para continuarse el día 21/04/2025[7].

3. La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, aportó certificación 11141 del 16/04/2025[8], informando la decisión del Comité de Conciliación de esta entidad, adoptada en sesión 30 del 16/04/2025, en la cual se indicó *"[…] PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, respecto de los efectos económicos de la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024, en relación con la imposición de la sanción de la infracción establecida en el numeral 1.2.3. del art. 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy en el numeral 1.3.4. del art. 50 del Decreto 920 de 2023, correspondiente al documento de transporte No. 72966359661 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($7.261.600), y del artículo primero de la Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, mediante la cual se confirmó la sanción respecto al mismo documento de transporte, con fundamento en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, al evidenciarse que violó el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al transgredir el numeral 4º del artículo 28 del Decreto Ley 920 de 2023 dado que está probado el eximente de responsabilidad de haber cometido la infracción como consecuencia de la intervención legítima de otra autoridad, esto es*

---

[4] Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

[5] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "013AUTO ADMISORIO 096-060092"

[6] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "19ACTA AUDIENCIA 060092"

[7] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "21ACTA AUDIENCIA 060092 PII"

[8] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "22CERTIFICADO COMITE 2 TAMPA CARGO SAS"

el ICA, la entidad que impuso una medida restrictiva para la movilización de la estiba en la que estaba embalada la mercancía.

En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción de multa impuesta a TAMPA CARGO S.A.S., por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($7.261.600), respecto al documento de transporte No. 72966359661.

2. Comunicar a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, para que se abstenga de iniciar el cobro contra el convocante. La comunicación para este efecto será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E. DIAN".

II. CONTENIDO DEL ACUERDO:

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 21 de abril de 2025, se logró el siguiente acuerdo conciliatorio[9]:

La convocante aceptó la fórmula de arreglo propuesta por la convocada, según lo indicado en el acta de comité de conciliación de esta última -previamente referido-, por lo que el acuerdo conciliatorio se concretó en lo consignado por el comité de conciliación de la entidad convocada y que fue referido anteriormente.

La procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifestó sobre el contenido del acuerdo:

> *"(…) este Agente del Ministerio Público emite concepto favorable para su aprobación por las siguientes razones :*
>
> *La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.92 de la Ley 2220 de 2022), lo anterior si se tiene en cuenta que el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración fue notificado el día 11 de octubre de 2024 y la solicitud de conciliación fue radicada el día 10 de febrero 2024; (ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (III) el apoderado convocante aportó prueba documental que da respaldo a su solicitud, aportó copia de los actos administrativos controvertidos, además, presentó copia de los documentos que acreditan las circunstancias fácticas ocurridas con la carga correspondiente al documento de transporte No. 72966359661 en cuanto a la retención de la mercancía por parte del ICA por no cumplir con los requisitos sanitarios, es decir fue sometida a inclusión forzosa e inspeccionada, por parte de la autoridad aduanera el mismo día que llegó al país, es decir el 01 de septiembre de 2021, y posteriormente fue retenida por el ICA, de tal manera que, superada la actuación ante el ICA, la carga fue trasladada con nueva estiba al depósito el mismo día, el 09 de septiembre de 2021, tal como puede leerse en los siguientes documentos:*
>
> *1.Guía Aérea 729-66359661*
> *2. Comunicación al ICA del 3 de septiembre de 2021*
> *3. Notificación de Incumplimiento Resolución 36438 de 2018*
> *4. Acta de Destrucción del ICA*
> *5. Aviso de Destrucción a la DIAN (correo electrónico)*
> *6. Acta de Diligencia de Reconocimiento de Carga*
> *7. Planilla de Envío*
> *8. Salida de mercancías del lugar de embarque*
> *9. Planilla de recepción*
>
> *El Artículo el numeral 4º del artículo 28 del Decreto 920 de 2023 establece como causa de exoneración de responsabilidad:*

[9] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "23ACTA AUDIENCIA 60092 PIII"

Artículo 28. Causales de exoneración de responsabilidad. Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en este decreto estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la Infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:

1. Fuerza mayor.
2. Caso fortuito.
3. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera. Este numeral se aplicará sin importar si el causante del hecho es otro obligado aduanero.
4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera.
(…)"

Las circunstancias de este caso encuadran en la hipótesis de exoneración prevista en el numeral 4º del artículo 28 del Decreto 920 de 2023, toda vez que la aerolínea transportadora se limitó a cumplir la orden legítima impartida por el ICA.

De la documentación aportada se puede colegir que, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto la UAE DIAN, no está efectuando ninguna erogación ni reconociendo suma alguna de dinero, está corrigiendo una actuación administrativa en la que impuso una sanción al transportador TAMPA CARGO S.A.S, habiéndose demostrado la ocurrencia causal de exoneración conforme al artículo 28 del Decreto 920 de 2023, numeral 4º, por lo que la propuesta de revocatoria directa tiene un claro fundamento fáctico y normativo como lo es, que en este caso la aerolínea transportadora actuó bajo una instrucción válida y emanada de un organismo diferente a la autoridad aduanera.

En ese contexto como lo afirma de manera acertada el comité de conciliación de la U.A.E DIAN, en pleno ejercicio de sus atribuciones de la prevención del daño antijurídico, presenta oferta de revocatoria parcial respecto de la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024, y su modificatoria Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, con fundamento en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A, al evidenciarse que violó el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al transgredir el numeral 4º del artículo 28 del Decreto Ley 920 de 2023 dado que está probado el eximente de responsabilidad de haber cometido la infracción como consecuencia de la intervención legítima de otra autoridad, esto es el ICA, entidad que impuso una medida restrictiva para la movilización de la estiba en la que estaba embalada la mercancía.

En el presente asunto es claro que, el restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción de multa impuesta a TAMPA CARGO S.A.S., en virtud de las sanciones impuestas en la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024 y Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, configurándose en esa medida la causal de revocatoria directa del numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A. lo propuesto por la entidad convocada, no resulta ilegal, se ajusta al marco normativo que regula la materia, además la decisión no afecta el patrimonio público, pues esta no implica la erogación de una suma de dinero para la administración aduanera, sino que por el contrario se abstiene de efectuar el cobro de la multa aduanera, y de esta forma se restablecen los derechos del administrado, además, evitándose también la inversión de recursos de la entidad para su defensa ante el curso de una eventual demanda, previniendo también un daño antijurídico para el administrado.

En consecuencia, al cumplir el acuerdo con los requisitos del artículo 91 de la ley 2220 de 2022, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín, para efectos de control de legalidad conforme para los fines del artículo 113 ibídem, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (…)".

Expediente:	05001333301420250013500
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o un eventual conflicto. En materia administrativa, la validez y eficacia está condicionada a la homologación por parte del Juez, quien debe efectuar un control de legalidad del acuerdo al que lleguen las partes, con el fin de verificar ***que se hayan presentado las pruebas que lo justifiquen***, que ***no sea violatorio de la ley*** y que ***no resulte lesivo para el patrimonio público y el interés general***[10].

3.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo **138** *Ibidem,* corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, por cuanto la cuestión, en caso de una eventual demanda, sería de competencia de los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, dado que se está en presencia de los presupuestos contenidos para reclamar a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral -**, por tratarse de una pretensión referente a la nulidad de actos administrativos que impusieron una sanción a Tampa Cargo S.A.S. al encontrar que la mercancía fue entregada de forma extemporánea al depósito correspondiente y como consecuencia, el restablecimiento del derecho, que consiste en no hacer efectiva la sanción de multa impuesta, la cual asciende a la suma de $7.261.600 pesos, monto que no excede el límite dispuesto por el numeral **3** del artículo 155 del CPACA; y por el factor territorial, dado que el lugar donde tiene domicilio el convocante[11] y donde fueron expedidos los actos administrativos es el Distrito de Medellín[12], departamento de Antioquia, conforme al numeral **2** del art. 156 del CPACA.

3.2. ASUNTOS CONCILIABLES EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

3.2.1. La ley 2220 de 2022 "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones", establece en su art. 7[13] los asuntos que son susceptibles de conciliación, siendo aquellos de todas las materias que sean transigibles, desistibles y que su titular tenga capacidad de disposición; en materia contencioso administrativa, no podrá afectar el interés general y deberá proteger el patrimonio público.

El art. 89 de la norma citada establece cuáles asuntos son susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, así:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

---

[10] Artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, *"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.*
La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.
Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.".

[11] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "12EXP. CU 2021 2023 215" folio 1.

[12] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "12EXP. CU 2021 2023 215" folios 21 y 127, los cuales indican que los actos administrativos fueron proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

[13] *"ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.*
Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.
En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público"

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.".

Finalmente, el art. 90 de la misma norma dispone los asuntos que en materia de lo contencioso administrativo **no son conciliables**, a saber:

"Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos"

3.2.2. CONCILIACIÓN EN MATERIA ADUANERA.

Frente a este tema es pertinente traer a colación lo que ha manifestado el Consejo de Estado[14] frente a si los asuntos aduaneros son o no un asunto de carácter tributario, de la siguiente manera:

"[C]omo bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas, verbigracia en sentencias de 23 de mayo de 2003 y 25 de junio de 2003, sostuvo la Sala:

> *"[…]* ***Considera la Sala que el ordenamiento aduanero, desde el Decreto 1750 de 1991, distingue entre la actuación encaminada a definir la situación jurídica de una mercancía*** *—que se inicia con la aprehensión y puede concluir con el decomiso—, por una parte,* ***y la actuación que tiene por objeto imponer multa al responsable de la correspondiente infracción administrativa, ya sea de contrabando, ya de alguna infracción especial.*** *El artículo 8° de este decreto señalaba cómo la actuación sancionatoria debe iniciarse después del decomiso […]" (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, ***no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de***

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Auto del 22 de febrero de 2018, proceso radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés.

***revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros*.**

[…] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial".

[…] En este mismo sentido, cabe traer a colación que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante el Acta 111 de 12 de julio de 2009, estableció su posición institucional respecto de los asuntos que, en su consideración, no resultan ser conciliables conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, al establecer lo siguiente:

"[…] Los asuntos de carácter tributario comprenden tanto los tributos internos como externos (asuntos aduaneros); así como el cumplimiento de los mecanismos para su adecuado recaudo y control (sanciones).

[…]

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, […] la Dirección Jurídica sugiere que no serán susceptibles de ser conciliadas, las solicitudes que versen sobre los siguientes temas:

- *Las liquidaciones oficiales de impuestos nacionales de que trata el Estatuto Tributario Título IV Capítulo II, es decir:*

  Artículo 697 y ss. Liquidación de corrección aritmética.
  Artículo 702 y ss. Liquidación de revisión.
  Artículo 715 y ss. Liquidación de aforo.

- *Las sanciones definidas en el Título III del Estatuto Tributario, a saber:*

  1. *Artículo 634 y ss. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.*
     Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas.
  2. *Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias (Artículo641 y ss. Del Estatuto Tributario*
  3. *Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas(Artículo 651 y ss. del Estatuto Tributario)*
  4. *Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento (Artículo 655 y ss. del E.T.)*
  5. *Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos(Artículo 659 y ss. Del E.T.).*
  6. *Sanciones específicas para cada tributo. (Artículo 662 y ss. Del E.T.).*
  7. *Sanciones a notarios y a otros funcionarios. (Artículo 672 y ss. DelE.T.).*

- *Las liquidaciones oficiales de Tributos Aduaneros que trata el Decreto 2685 de 1999, "Estatuto Aduanero" en el Capítulo XIV Sección II, a saber:*

  Artículo 513. Liquidación oficial de corrección.
  Artículo 514. Liquidación oficial de revisión de valor.

- *Los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros […]".*

> *Como puede apreciarse, en dicha Acta el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, no incluyó los asuntos aduaneros, como aquellos asuntos* ***que por ser de naturaleza tributaria*** *"no serán susceptibles de ser conciliadas".*

Así las cosas, el presente asunto no es de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, por lo cual se requería agotar el requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.3. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 107[15] de la Ley 2220 de 2022, trae reglas precisas sobre la oportunidad probatoria en sede de conciliación, el papel de los interesados en el desarrollo de la diligencia de conciliación, los efectos en caso de que las pruebas no se alleguen en el tiempo estipulado y la consecuencia de no aportar las pruebas.

De tiempo atrás, el Consejo de Estado ha señalado algunas pautas para que proceda la conciliación, en las cuales se precisan los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo, y de manera reiterativa ha señalado que la conciliación debe estar sometida a los siguientes presupuestos para su aprobación[16], requisitos a los cuales corresponde referir su disposición normativa vigente al momento de configurarse el acuerdo entre las partes, representado en la fecha de celebración de la audiencia de conciliación.

3.3.1. El primer aspecto está relacionado con la **caducidad de la acción**. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. Según el numeral 3 del art. 90 de la ley 2220 de 2022.

3.3.2. Que las acciones o **derechos sean de naturaleza económica***.* –Que las partes tengan disponibilidad de derechos- Conforme al art. 7 y 89 de la Ley 2220 de 2022.

---

[15] *"Artículo 107. Pruebas. Las pruebas que las partes consideren conveniente deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, o durante la celebración de la audiencia de conciliación. Para tal efecto se tendrá en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.*

El agente del Ministerio Público podrá solicitar, las pruebas que considere necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio antes de la celebración de la audiencia de conciliación.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Parágrafo. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de documentos de, carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente, del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto.5474"

[16] Consejo de Estado, Sección Tercera providencia de fecha 28 de marzo de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación No. 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051). ""Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Luego el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, asunto que impone, necesariamente, el examen de los siguientes elementos mínimos: que la persona que suscribe el acuerdo esté facultada para ello; que la acción correspondiente no se encuentre caducada y que existan medios de prueba que conduzcan a concluir acerca de la obligación a cargo del Estado, porque de lo contrario no será posible aprobar la conciliación prejudicial." Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3.3.3. Un tercer requisito exige que las partes **estén debidamente representadas,** y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar- Conforme al art. 58 de la Ley 2220 de 2022-**.**

3.3.4. Un cuarto requisito, que el acuerdo conciliatorio esté **soportado en medios probatorios**, según lo establecido en el art. 107 de la ley 2220 de 2022

3.3.5. Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y el interés general. Según los términos del art. 7 y 89 de la ley 2220 de 2022.

3.3.6. Deberá verificarse **que no se encuentre prohibido**, en los términos del art. 90 de la ley 2220 de 2022.

3.3.7. Aprobación del comité de conciliación. De conformidad con lo establecido en el Art. 120 N.5 ley 2220 de 2022[17].

3.4. LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

El acuerdo alcanzado por las partes versó sobre los efectos económicos de la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024, en relación con la imposición de la sanción de la infracción establecida en el numeral 1.2.3. del art. 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy en el numeral 1.3.4. del art. 50 del Decreto 920 de 2023, correspondiente al documento de transporte No. 72966359661 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($7.261.600), y del artículo primero de la Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, mediante la cual se confirmó la sanción respecto al mismo documento de transporte, con fundamento en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, al evidenciarse que violó el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al transgredir el numeral 4º del artículo 28 del Decreto Ley 920 de 2023 dado que está probado el eximente de responsabilidad de haber cometido la infracción como consecuencia de la intervención legítima de otra autoridad, esto es el ICA, la entidad que impuso una medida restrictiva para la movilización de la estiba en la que estaba embalada la mercancía.

En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción de multa impuesta a TAMPA CARGO S.A.S., por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($7.261.600), respecto al documento de transporte No. 72966359661.

2. Comunicar a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, para que se abstenga de iniciar el cobro contra el convocante. La comunicación para este efecto será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E. DIAN.

En cuanto a la temática sobre la cual versó la conciliación es pertinente hacer alusión al Decreto 920 de 2023 "***por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable***". Precisamente el artículo 50 de la normativa mencionada establece las infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables.

Dicho artículo 50 numeral 1.3.4. de la mencionada normativa, establece lo siguiente:

[17] *"Artículo 120. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (…) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá 'analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia de unificación y la reiterada."*

> *Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*
>
> *1. En la introducción de mercancías al Territorio Aduanero Nacional.*
>
> *[…]*
>
> *1.3.4. No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras la mercancía al agente de carga internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).. […]*

La infracción por la cual se sancionó consiste presuntamente en no entregar dentro del término oportuno para ello la mercancía correspondiente, por lo que la entidad convocada procedió a realizar el procedimiento e imponer la sanción.

Por otro lado, el artículo 159 del Decreto No. 1165 de 2019, establece en el numeral 10 lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 159. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR.*** *Son obligaciones del transportador:*
>
> *(…)*
>
> *10. Entregar, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al Agente de Carga Internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o al importador, según el caso (…).*

Así las cosas, lo que se busca cuando la entidad pública inicia el procedimiento administrativo por la entrega inoportuna de las mercancías es precisamente que se cumplan con todos los protocolos aduaneros establecidos para que la mercancía repose en el lugar correspondiente y en el tiempo determinado en las normas regulatorias.

3.5. EL CASO CONCRETO:

Las partes decidieron conciliar los efectos económicos de la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024, en relación con la imposición de la sanción por la infracción establecida en el numeral 1.2.3. del art. 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy en el numeral 1.3.4. del art. 50 del Decreto 920 de 2023, correspondiente al documento de transporte No. 72966359661 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($7.261.600), y del artículo primero de la Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, mediante la cual se confirmó la sanción respecto al mismo documento de transporte, condicionado a la aprobación por esta jurisdicción del acuerdo conciliatorio logrado.

3.5.1. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.5.1.1. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

La conciliación prejudicial se elevó previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que resulta procedente remitirse al artículo 164 del CPACA, que sobre la caducidad de dicho medio de control, señala:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

> *[…] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *[…] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; […]".*

El acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, esto es, la resolución No. 1-90-201-259-1432 del 10 de octubre de 2024, se notificó el día 11 de octubre de 2024[18].

En virtud de ello, el término para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial transcurrió desde el día **12 de octubre de 2024 hasta el 12 de febrero de 2025**; y en el presente evento, la solicitud de conciliación fue presentada el día **10 de febrero de 2025**[19], es decir, dentro del término oportuno.

3.5.1.2. Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica – Disponibilidad de derechos por las partes.

En el asunto bajo examen, las partes conciliaron un conflicto de carácter particular y de contenido económico. En efecto, la solicitud de conciliación tenía por objeto el no cobro de la sanción impuesta de $7.261.600 pesos, a cargo del convocante, en su calidad de transportador de la mercancía y sobre quien recayó la sanción; la cual había sido impuesta por la convocada en virtud de las facultades que posee.

Así las cosas, el acuerdo se centró en un asunto disponible por las partes, dada la naturaleza misma del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se enmarca en lo previsto por el artículo 7 y 89 de la Ley 2220 de 2022, por ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y cuya conciliación no se encuentra prohibida por la ley, toda vez que los actos administrativos a demandar no versan sobre la cancelación de un tributo aduanero, ni se encuentran enlistados dentro del acta 111 del 12 de julio de 2009 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN en la que se estableció su posición institucional respecto de los asuntos que, en su consideración, no resultan ser conciliables.

3.5.1.3. Que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar.

En el caso bajo estudio, este requisito también se cumple, porque las partes obligadas en el acuerdo acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, como lo exige el art. 5º de la Ley 2213 de 2022:

> *"**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**."*

PARTE CONVOCANTE: Aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad convocante, en el que consta que el señor Óscar Mauricio Buitrago Rico identificado con CC. 19.384.193 y TP. 40.319 del CS de la J, es el apoderado general de la convocante Tampa Cargo

[18] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "12EXP. CU 2021 2023 215" folio 125
[19] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "03AUTO INADMISORIO -083-060092"

S.A.S y se encuentra facultado para conciliar[20], quien a su vez sustituyó el poder en el abogado David Felipe Gómez Rodríguez[21], TP. 329.021 del CS de la J.

PARTE CONVOCADA: Aportó poder especial otorgado mediante mensaje de datos del 20/03/2025[22], por el Sr. René Julián Villamizar Ochoa -Director Seccional de Aduanas de Medellín[23], según delegación conferida por Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021 (Art 46) [24] -, a la abogada Consuelo María Ramírez Granada, con facultad expresa de conciliar.

3.5.1.4. Que el acuerdo esté soportado en medios probatorios.

Dentro del expediente administrativo aportado con el acuerdo conciliatorio se destaca lo siguiente:

- Resolución número **1-90-201-265-000026 del 5 de enero de 2024 "**por medio de la cual se impone una sanción"[25] de este acto administrativo, vale la pena resaltar lo siguiente con relación a los datos sobre informe de descargue e inconsistencias, planillas de envío, recepción y extemporaneidad:

> *"CUADRO No. 01. Datos sobre informe de descargue e inconsistencias, planillas de envío, recepción y extemporaneidad.*

No. Informe de descargue e inconsistencias	Fecha	No. Documento de transporte	Plazo máximo para entregar el depósito	No. De planilla de envío	No. De planilla de recepción	Fecha	Días de extemporaneidad
12077035738254	01/09/2021	72966359661	03/09/2021	11787560441861	13148058535502	09/09/2021	6
12077035878667	21/09/2021	72963797753	23/09/2021	11787560671101	13148058756505	24/09/2021	1
12077036121058	22/10/2021	HLOT-24873	26/10/2021	11787561164033	13148059233546	27/10/2021	1
12077036121058	22/10/2021	S652916	26/10/2021	11787561164033	13148059233546	27/10/2021	1
12077036129204	23/10/2021	4140088941	26/10/2021	11787561164033	13148059233546	27/10/2021	1
12077036196566	31/10/2021	SHA00S7827	03/11/2021	11787561299831	13148059360935	04/11/2021	1
12077036271727	09/11/2021	EAMIA21113696-1	11/11/2021	11787561427457	13148059531071	16/11/2021	5
12077036366971	20/11/2021	S00003635	23/11/2021	11787561629821	13148059671825	24/11/2021	1
12077036495423	05/10/2021	26221301539	07/12/2021	11787561844570	13148059881681	09/12/2021	2

> *Siendo que existió extemporaneidad para dar cumplimiento a la obligación contenida en la norma en mención, en el mencionado emplazamiento se propuso una multa equivalente a $65.354.400.*
>
> *(…)*
>
> *De acuerdo con las normas anteriores y según los antecedentes que reposan en la investigación de marras la sociedad transportadora TAMPA CARGO S.A.S. con NIT 890.912.462, géneros informes de cargue e inconsistencias los que lo avocaron al cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 10 del artículo 159 del Decreto 1165 de 219 que se especificaron en el cuadro No. 01 precedente. Sin embargo, tal y como se detalla en dicho cuadro, se presentó extemporaneidad en el cumplimiento de la obligación a su cargo.*

[20] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "12EXP. CU 2021 2023 215" folio 9
[21] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "08Sustitución Poder - Tampa - SIGDEA No. 060092 del 10-02-2025 - Exp. CU 2021 2023 215"
[22] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "14PODER"
[23] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "15Res_002061"
[24] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "16Resolucion 000091 de 03-09-2021" folio 29
[25] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "12EXP. CU 2021 2023 215" folio 21 y siguientes

Del análisis realizado, este Despacho encuentra que el transportador TAMPA CARGO S.A.S. con NIT 890.912.462, incumplió la obligación señalada en el numeral 10 del artículo 159 del Decreto 1165 de 2019 al no entregar al depósito habilitado CONSIMEX SA y ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA SA dentro del término consagrado en el artículo 169 ibidem, hecho sancionable de acuerdo con el numeral 1.2.3. del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 (modificado por el artículo 115 del Decreto 360 de 2021), norma recogida por el numeral 1.3.4 del artículo 50 del Decreto 0920 de 2023 (…)"

- Resolución número **1-90-201-259-1432 del 10 de octubre de 2024** "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"[26].

En esta resolución, se resumen los argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por la entidad convocante en la cual mencionan los siguientes para sustentar que no debe imponerse ninguna sanción:

Indicó el apoderado que hay violación directa de la Ley por aplicación indebida de la norma sancionatoria, por lo que hay inexistencia de la infracción dado que a su criterio se entregó la carga al depósito al que estaba consignada dentro de los plazos legales.

Agregó en cuanto al documento de transporte 72966359661, que dicha mercancía fue retenida por el ICA, ya que la estiba no cumplía con los requisitos sanitarios, zoosanitarios o fitosanitarios de su competencia. Por ende, en términos aduaneros estaría vencido el término de traslado de la carga a los depósitos, pero en términos sanitarios fue retenida por otra autoridad de control, lo que lo exonera de responsabilidad de conformidad con el numeral 4 del artículo 28 del Decreto Ley 920 de 2023.

En el análisis para resolver el caso, señaló la entidad convocada[27]:

"(…) Así pues, una vez analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar a la imposición de la sanción objeto de recurso, este despacho procede a estudiar los motivos de inconformidad presentados por el apoderado de la sociedad recurrente en los siguientes términos:

1. Documento de Transporte 72966359661: En esta inconformidad el apoderado de la sociedad recurrente indica que la imposibilidad de dar cumplimiento a los términos establecidos en la norma se debió a que la mercancía amparada en la guía de transporte fue retenida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA por que la estiba no cumplía con la norma NIMF 15 y la Resolución ICA 38438, facultad que se le otorga a dicha entidad como autoridad competente en temas sanitarios.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 28 del Decreto Ley 920 de 2023, afirma que frente a su caso existe una causal de exoneración de responsabilidad por haber acatado la orden legítima del ICA en su calidad de autoridad del orden nacional.

Adicional a lo anterior anota que, el mismo día que llegó la carga, esto es el 1 de septiembre de 2021, fue sometida a inclusión forzosa e inspeccionada por parte de la autoridad aduanera, de tal manera que, superada la actuación del ICA, la carga fue trasladada con nueva estiba al depósito el mismo 9 de septiembre de 2021, día en que fue emitida la planilla de envío.

(…)

Así las cosas, no comparte este despacho el argumento presentado por la sociedad recurrente, cuando afirma que, por cumplimiento de una orden legítima de la autoridad sanitaria se derivó el cumplimiento de una obligación aduanera, pues como ya se aclaró líneas atrás, la intervención del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se llevó a cabo

[26] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "12EXP. CU 2021 2023 215" folio 127 y siguientes
[27] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "12EXP. CU 2021 2023 215" folios 134 a 136

respecto de la estiba en que se transportaban las mercancías, situación que no impedía la disposición de estas y por consiguiente, su ubicación en otra estiba para poder hacer entrega de las mercancía al depósito correspondiente, dentro de los términos establecidos en la norma.

(…)

Es claro entonces para este Despacho que, tanto el importador de la mercancía como la sociedad transportadora que funge como recurrente en el presente proceso, tenían conocimiento de la posibilidad de separar la mercancía de la estiba inspeccionada, no obstante, por su propia decisión optaron por realizarlo el día de la diligencia de destrucción de la misma dejando de lado la obligación de hacer entrega de ésta al depósito correspondiente, dentro de los términos indicados en la norma.

Adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que la actividad de transporte internacional se desarrolla en el marco de diferentes normas de índole aduanera, tributaria, sanitaria, comercial, policial, etc, que exigen de sus intervinientes la debida diligencia y con ella el cumplimiento de términos que frente a su desconocimiento pueden derivar consecuencias adversas, así pues, la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., como empresa transportadora con amplia experiencia, debía haber previsto que la mercancía que se encontraba a su cargo bajo la guía aérea No. 72966359661, podía ser objeto de control por parte de cualquiera de las autoridades intervinientes en la cadena de transporte internacional, sin que tal circunstancia pueda dar lugar a eximentes de responsabilidad.

Sin embargo, observa este despacho que la sociedad recurrente pretende descontextualizar el alcance de la norma legal, que en ningún momento busca ejercer control sobre la mercancía que fue ingresada al país por medio de embalaje inspeccionado y posteriormente destruido, para justificar el desconocimiento de los términos legalmente establecidos para la entrega de la mercancía al depósito habilitado.

Finalmente, se trae a colación que el apoderado de la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., en su inconformidad indica que la carga fue trasladada con nueva estiba al depósito el 9 de septiembre de 2021, razón por la cual no entiende el despacho porque no realizó la misma acción con anterioridad, para poder cumplir con la entrega dentro del término estipulado en el inciso 3 del artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, si como quedó demostrado en el párrafo anterior, la medida se tomó sobre la estiba no sobre las mercancías; razón por la cual no es de recibo la causal de exoneración indicada y más aún cuando la sociedad transportadora de la mercancía tiene amplia experiencia como agente de carga internacional, por lo tanto no se puede predicar una exoneración de responsabilidad, cuando de los mismos hechos realizados por el responsable, se derivó la sanción impuesta por la autoridad aduanera. (…)"

(…) *Ahora bien, frente a los términos de entrega de la mercancía al depósito, encuentra el despacho que la norma a aplicar es clara en indicar que los dos días hábiles se cuentan a partir del descargue la mercancía o de la presentación del informe de descargue e inconsistencias, el cual reposa a folio 7 del expediente con fecha de presentación del 1 de septiembre de 2021, mismo día en que se llevó a cabo diligencia de inspección por parte de la División de Control de Carga, por lo tanto la transportadora debía entregar la mercancía al depósito habilitado el día 3 de septiembre del mismo año, pero como consta en la planilla de recepción FT-1314, con formulario Nro.13148058535502 (fol.10), la mercancía fue entregada al depósito habilitado CONSIMEX SA, el día 9 de septiembre de 2021, es decir seis (6) días por fuera del término establecido en la norma, incumpliendo así con su responsabilidad como transportador de conformidad con el artículo 154 del Decreto 1165 de 2019, al igual con lo prescrito en el artículo 169 Ibídem"*

-Se aportó además la guía de transporte No. 72966359661 que tiene como fecha el día 1 de septiembre de 2021[28]

- También el oficio del 3 de septiembre de 2021 suscrito por el representante legal de ERA Electrónica S.A.S[29]

- Notificación de incumplimiento de Resolución No. 38438 de 2018 del 2 de septiembre de 2021[30]

-Acta de destrucción del 8 de septiembre de 2021[31]

-Correo solicitud destrucción de Estiba[32]

- Salida de mercancías de lugar de embarque con fecha del 9 de septiembre de 2021[33]:

DIAN

Salida de Mercancías de Lugar de Embarque / Planilla de Envío

1178

1. Año: 2021 — 2. Concepto: 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Datos del responsable de la salida de la mercancía de Lugar de Embarque

20. Tipo de documento: 31 — 18. Número de identificación: 890912462 — 6. DV: 2 — 7. Primer apellido — 8. Segundo apellido — 9. Primer nombre — 10. Otros nombres

11. Razón social: TAMPA CARGO S.A.S

Datos generales

24. No. Formato anterior — 25. Operación de Salida: Merc. consignada o endosada a un depósito habilitado — Cód. 1 — 26. Justificación de salida — Cód.

27. Observaciones: CONSIMEX SA

28. Administración: Aduana Medellín — Cód. 90 — 29. Lugar de ingreso / salida — Cód. — 30. Medio de transporte: Camion — Cód. 600

31. No. Identificación medio de transporte: SRP256 — 69. No. Identificación del contenedor — 32. Tipo de carga: Suelta — Cód. 1

33. Tipo unidad de carga: Furgon — Cód. 3

34. Identificación de la unidad de carga — 35. No. Precinto: 032417 — 36. Tamaño: 45 — Cód. 4 — 37. Tipo de equipo: Estandar — Cód. 1

70. Identificación de la unidad de carga 1 — 71. No. Precinto 1 — 72. Tamaño 1: 45 — Cód. 4 — 73. Tipo de equipo 1: Estandar — Cód. 1

38. Lugar de embarque — Cód. — 39. Total número de bultos: 39 — 40. Total peso bruto kgs.: 1519 — 41. Cantidad de registros: 6

Datos del transportador Nacional

42. Tipo de documento — 43. Número de identificación — 44. DV — 45. Primer apellido — 46. Segundo apellido — 47. Primer nombre — 48. Otros nombres

49. Razón social

Datos del conductor

74. Tipo de documento: 13 — 75. Número de identificación: 71368079 — 76. Primer apellido: PEÑA — 77. Segundo apellido: PIZARRO — 78. Primer nombre: JUAN — 79. Otros nombres: CAMILO

Colombia un compromiso que no podemos evadir

Firma tercero

1027. Apellidos y nombres: 104662938 — 1028. Tipo Docum. — 1029. No. Identificación — 1010. DV

1011. Cód. Representación

1012. Organización: 88751 TAMPA CARGO S.A.S

Firma funcionario autorizado

984. Apellidos y nombres

985. Cargo

1000. Operación automática

989. Dependencia

990. Establecimiento

992. Area

990. Lugar adicional

991. Organización

997. Fecha de transacción: 2021-09-09/09:53:21

- Planilla de recepción del depósito del 9 de septiembre de 2021[34]:

[28] Carpeta “004ExpedienteConciliacion” Archivo “12EXP. CU 2021 2023 215” folio 40
[29] Carpeta “004ExpedienteConciliacion” Archivo “12EXP. CU 2021 2023 215” folio 41
[30] Carpeta “004ExpedienteConciliacion” Archivo “12EXP. CU 2021 2023 215” folio 43
[31] Carpeta “004ExpedienteConciliacion” Archivo “12EXP. CU 2021 2023 215” folio 44
[32] Carpeta “004ExpedienteConciliacion” Archivo “12EXP. CU 2021 2023 215” folio 45
[33] Carpeta “004ExpedienteConciliacion” Archivo “12EXP. CU 2021 2023 215” folio 51
[34] Carpeta “004ExpedienteConciliacion” Archivo “12EXP. CU 2021 2023 215” folio 54

Expediente:	05001333301420250013500
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial.

DIAN

Planilla de recepción

1314

1. Año 2021 2. Concepto 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 131480585535502

Datos del receptor de la carga

10. Tipo de documento 1 18. Número de identificación Tributaria (NIT) 860115611 6 DV. 1 11. Razón Social CONSIMEX S A

Datos Generales

24. No. de formato anterior 0 25. Administración 1061113 26. No. formato salida mercancía zona franca 1178756044981 27. Depósito aduanero

30. Fecha y hora disposición de carga para recibir 2021-09-09/15:26:00

Datos de vehículo y unidades de carga

28. No. identificación del vehículo 29. Identificación Remolque

30. No. Unidad de carga 1 31. Precinto Unidad de Carga 1 32. No. Unidad de carga 2 33. Precinto Unidad de Carga 2

34. Total peso bruto (Kg) recibidos 1514 35. Total No. Bultos recibidos 39 37. Cantidad de registros 6

36. Observaciones

Colombia, un compromiso que no podemos evadir

Firma de quien suscribe el documento

1001. Apellidos y nombres 28917236

1002. Tipo doc. 1003. No. identificación 1004. DV.

1005. Cód. Representación

1006. Organización 44352 44352

007. Fecha expedición 2021-09-09/15:26:26

-Reposa además la Certificación No. 11141 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada DIAN[35], en el cual se autoriza a conciliar los efectos económicos de la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024, en relación con la imposición de la sanción de la infracción establecida en el numeral 1.2.3. del art. 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy en el numeral 1.3.4. del art. 50 del Decreto 920 de 2023, correspondiente al documento de transporte No. 72966359661 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($7.261.600), y del artículo primero de la Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, mediante la cual se confirmó la sanción respecto al mismo documento de transporte, con fundamento en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, al evidenciarse que violó el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al transgredir el numeral 4º del artículo 28 del Decreto Ley 920 de 2023 dado que está probado el eximente de responsabilidad de haber cometido la infracción como consecuencia de la intervención legítima de otra autoridad, esto es el ICA, la entidad que impuso una medida restrictiva para la movilización de la estiba en la que estaba embalada la mercancía.

Al respecto es viable traer a colación el contenido del artículo 28 del Decreto No. 920 de 2023:

> *"**Artículo 28. Causales de exoneración de responsabilidad.** Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en este decreto estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la Infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:*
> *(…)*
> *4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera. (…).*
>
> ***ARTÍCULO 80. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.*

[35] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "22CERTIFICADO COMITE 2 TAMPA CARGO SAS"

> *En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.*
>
> *Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente"*

Del anterior recuento probatorio, se evidencia que la entidad accionada dentro del procedimiento administrativo no tuvo en cuenta la situación especial que se presentó con la estiba, la cual ante la inspección física realizada por el ICA evidenció el incumplimiento de la resolución 38438 de 2018 "*Por medio de la cual se adoptan las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional acorde a la norma internacional de medidas fitosanitarias (NIMF No15) y se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de operador autorizado para la aplicación del tratamiento y colocación del sello NIMF No15*", autoridad que en la descripción del incumplimiento indicó: Estiba que ampara la mercancía con guía Nro. 729-666359661, no tienen sello NIMF No15. Medida tomada sobre el embalaje y envío: destrucción inmediata de la estiba de madera. Información que data del 02-09-2021.

Posterior a ello, reposa dentro del mismo expediente, escrito del 03-09-2021, emanado del Representante Legal de ERA ELECTRÓNICA con destino al ICA, en la que manifiesta que en atención a la notificación del 02-09-2021 donde informan sobre el incumplimiento de la normas NIMF 15 y resolución ICA 38438, que las estibas de madera serían recogidas para ser destruidas por incineración por la Empresa Quimetales SAS que está certificada por Corantioquia quien procederá a recoger el día 08 del mes 09 de 2021 en la bodega Tampa ubicada en el terminal de carga de Aeropuerto Internacional JMC Rionegro. Que además, conocían sobre el deber de informar a los correos electrónicos del ICA la recolección de las estibas para hacer el acompañamiento por funcionario ICA, que debían separar la mercancía de la estiba y luego desarmarla y empacarla, actividad que se llevaría a cabo el día anterior a su recolección.

Corolario de lo anterior, la convocada dentro de su investigación no realizó una valoración probatoria adecuada conforme a lo que desde el mismo procedimiento administrativo había manifestado la sociedad convocante, contrario a ello, a pesar de garantizarle todas las etapas del proceso no tuvo en cuenta la documental aportada y los argumentos plasmados en el recurso de reconsideración, los cuales no dejan lugar a dudas de que si bien no se entregó la mercancía en el depósito dentro del plazo señalado en la norma, dicha situación no era imputable a la sociedad convocante dado que la misma se encontraba a disposición de otra autoridad en este caso el ICA.

Igualmente, posterior a la destrucción de la estiba, se hizo nuevamente el embalaje correspondiente saliendo la mercancía el día 9 de septiembre de 2021 y siendo entregada ese mismo día en el depósito tal como consta en el expediente[36].

En conclusión, advierte el Juzgado que dentro del expediente administrativo reposan pruebas que en un eventual proceso judicial, podrían conllevar a acceder a las pretensiones de la parte actora con las consecuencias que ello implica, como indexación de sumas, pago de costas y eventualmente intereses de mora. Así, existen medios de prueba suficientes para la aprobación total del acuerdo conciliatorio.

3.5.1.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general.

Con respecto a la exigencia de ausencia de lesividad al patrimonio público en los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado ha considerado que:

[36] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "12EXP. CU 2021 2023 215" folios 51 a 56

> *"(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*
>
> *En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*
>
> *Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"*[37].

En estos términos, para el Juzgado el acuerdo conciliatorio alcanzado, mirado con la óptica integral que comprenda la manifestación de voluntad de las partes de conciliar los efectos económicos de la sanción impuesta por la no entrega de la mercancía al depósito dentro del término establecido, no resulta lesivo contra el patrimonio público y contra el interés general; lo anterior teniendo en cuenta que no era procedente la imposición de la sanción y que de forma posterior la mercancía fue entregada el día 9 de septiembre de 2021 según planilla de recepción aportada con el expediente conciliatorio.

De esta forma, la ejecución del acuerdo logrado, supone para la entidad convocada, el no cobro de la sanción impuesta. En el mismo sentido, se observa que el acuerdo no transgrede el ordenamiento jurídico vigente ni el interés general.

3.5.1.6. Que no se encuentre prohibido, en los términos del art. 90 de la ley 2220 de 2022.

Dispone la norma referida lo siguiente:

> *"Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
> *3. En los que haya caducado la acción.*
> *4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
> *5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos"*

Sobre las causales 1 y 2, evidentemente no se trata de un asunto de naturaleza tributaria, como ya se observó en los acápites precedentes toda vez que es un proceso aduanero que debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación tal como se analizó en el numeral 3.2.2., así como tampoco se trata de un proceso ejecutivo contractual; sino de un posible medio de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que no se materialice la sanción que había sido impuesta en los actos administrativos. En el mismo sentido, no corresponde con el trámite del proceso ejecutivo, al que se refiere el art. 299 del CPACA, sino que se trataría de un asunto declarativo.

Sobre la causal 3, la caducidad fue analizada en este auto en el numeral 3.5.1.1., advirtiendo que la caducidad de la acción no se encontró probada.

---

[37] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2004, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Referencia: Expediente 85001-23-31-000-2003-00091-01.

Sobre la causal 4, se observa que se trata de un eventual medio de nulidad y restablecimiento del derecho, pero acorde al expediente administrativo aportado la parte convocante agotó los recursos correspondientes.

Sobre la causal 5, se observa que se trata de actos administrativos y que no se observa que los mismos y el acuerdo conciliatorio hubiesen sido obtenidos por medios fraudulentos.

No se observa que se haya incurrido en ninguna de las prohibiciones del art. 90 de la ley 2220 de 2022.

3.5.1.7. Aprobación del comité de conciliación.

La entidad convocada contó con la aprobación del comité de conciliación, de conformidad con lo establecido en el art. 115[38] y art. 120 numeral 5[39] de la ley 2220 de 2022. Obra en el expediente certificación del No. 10936 del Comité de Conciliación de la parte convocada, que corresponde con la sesión No. 30 del 16/04/2025[40], en la que se dejó la siguiente constancia:

> *"[…] PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, respecto de los efectos económicos de la Resolución No. 000026 de 05 de enero de 2024, en relación con la imposición de la sanción de la infracción establecida en el numeral 1.2.3. del art. 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy en el numeral 1.3.4. del art. 50 del Decreto 920 de 2023, correspondiente al documento de transporte No. 72966359661 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($7.261.600), y del artículo primero de la Resolución No. 1432 de 10 de octubre de 2024, mediante la cual se confirmó la sanción respecto al mismo documento de transporte, con fundamento en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, al evidenciarse que violó el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al transgredir el numeral 4º del artículo 28 del Decreto Ley 920 de 2023 dado que está probado el eximente de responsabilidad de haber cometido la infracción como consecuencia de la intervención legítima de otra autoridad, esto es el ICA, la entidad que impuso una medida restrictiva para la movilización de la estiba en la que estaba embalada la mercancía.*
>
> *En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en:*
>
> *1. No hacer efectiva la sanción de multa impuesta a TAMPA CARGO S.A.S., por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($7.261.600), respecto al documento de transporte No. 72966359661.*
>
> *2. Comunicar a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, para que se abstenga de iniciar el cobro contra el convocante. La comunicación para este efecto será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E. DIAN."*

Permite concluir lo anterior que la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la parte convocada, estuvo respaldada por el comité de conciliación de dicha entidad, por lo que el acuerdo logrado cumple con este requisito.

Verificados los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación prejudicial, y teniendo en cuenta que se logró acreditar el cumplimiento de la totalidad de estos, con base en los análisis que anteceden, es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

---

[38] *"Artículo 115. Campo de aplicación. Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles."*

[39] *"Artículo 120. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (…) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá 'analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia de unificación y la reiterada."*

[40] Carpeta "004ExpedienteConciliacion" Archivo "22CERTIFICADO COMITE 2 TAMPA CARGO SAS"

Expediente:	05001333301420250013500
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial.

En razón a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado el 25 de abril de 2025 entre las partes **TAMPA CARGO S.A.S.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** -, ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: EXPEDIR a la parte interesada, copia de esta providencia con las precisiones de que trata el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR terminada la actuación y, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR a la Procuraduría Delegada ante este Despacho –Procuraduría 109 Judicial I y a la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

AFCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de junio de 2025, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec506baf7f311efabab711611da52528ec9cc6385c114f5905d20b27cfc8e264**
Documento generado en 26/06/2025 06:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica